

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE ESTA A LAS **17:20 DIECISIETE HORAS CON VEINTE MINUTOS DEL DÍA 30 TREINTA DEL MES DE MARZO DEL 2021 DOS MIL VEINTIUNO**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10, 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO TESLP/RR/11/2021 Y SUS ACUMULADOS TESLP/RR/12/2021 TESLP/RR/15/2021, NTERPUESTO POR EL C LUIS ALEJANDRO VELÁZQUEZ GOVEA, en su carácter de representante suplente del partido revolucionario institucional ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, **EN CONTRA DE:** "ACUERDO DEL PLANO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE SOBRE EL CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO VERTICAL DE LAS POSTULACIONES PRESENTADAS POR EL PARTIDO POLÍTICO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA EL PROCESO ELECTORAL 2020-2021." (SIC). **DEL CUAL SE DICTÓ LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN, QUE A LA LETRA DICTA:** "San Luis Potosí, S. L. P., a 30 treinta de marzo de 2021 dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que revoca el Acuerdo del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, por medio del cual se resuelve sobre el cumplimiento al principio de paridad de género vertical de las postulaciones presentadas por el Partido Político Revolucionario Institucional de candidaturas a Diputaciones de Representación Proporcional para el Proceso Electoral local 2020-2021.

G L O S A R I O.

- **Acuerdo de verificación de paridad vertical.** Acuerdo del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, de fecha 15 quince de marzo de 2021 dos mil veintiuno, por medio del cual se resuelve sobre el cumplimiento al principio de paridad de género vertical de las postulaciones presentadas por el Partido Político Revolucionario Institucional de candidaturas a Diputaciones de Representación Proporcional para el Proceso Electoral local 2020-2021.
- **CEEPAC.** Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.
- **Coalición.** Coalición denominada "Sí por San Luis", conformada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Conciencia Popular.
- **Constitución Federal.** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- **Constitución Política del Estado.** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí
- **Ley Electoral.** Ley Electoral vigente para el Estado de San Luis Potosí.
- **Ley de Justicia.** Ley de Justicia Electoral vigente para el Estado de San Luis Potosí.
- **Lineamientos de Paridad.** Lineamientos que establecen el mecanismo que se aplicará para la verificación del cumplimiento al principio de paridad de género en los registros de candidaturas a diputaciones e integrantes de los Ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí, durante el proceso electoral 2020-2021.
- **Partido recurrente o Promovente.** Partido Revolucionario Institucional.
- **PRI.** Partido Revolucionario Institucional.
- **Reglamento de Elecciones.** Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.
- **Tribunal Electoral.** Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

1. ANTECEDENTES RELEVANTES.

De la narración de hechos que el partido recurrente expone en sus escritos recursales y de ampliación, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1.1 Inicio del proceso electoral. El 30 treinta de septiembre de 2020 dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral en el Estado de San Luis Potosí.

1.2 Lineamientos. Por Acuerdo de fecha de fecha 20 veinte de octubre de 2020 dos mil veinte, el Pleno del CEEPAC aprobó los lineamientos que establecen el mecanismo que se aplicará para la verificación del cumplimiento al principio de paridad de género en los registros de candidaturas a diputaciones e integrantes de los Ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí, durante el proceso electoral 2020-2021.

1.3 Convenio de coalición "Sí por San Luis Potosí" El 10 diez de diciembre de 2020 dos mil veinte, el Pleno del CEEPAC aprobó la procedencia del Convenio de Coalición parcial denominada "Sí por San Luis Potosí" para las elecciones de Diputaciones de Mayoría Relativa en los Distritos Locales 01, 02, 03, 05, 06, 08, 09, 10, 11, 12, 13, 14 y 15 y Planillas de Mayoría Relativa de Ayuntamientos, integrada por los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Conciencia Popular, el cual tuvo modificaciones aprobadas en fecha 15 quince de enero y 26 veintiséis de febrero de 2021 dos mil veintiuno.

1.4 Convenio de Alianza Partidaria. El 15 quince de enero de 2021 dos mil veintiuno, el Pleno del CEEPAC aprobó la procedencia del Convenio de Alianza Partidaria para las elecciones de Diputaciones de Mayoría Relativa en los Distritos Locales 04 y 07, integrada por los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Conciencia Popular.

1.5 Solicitud de registro de fórmulas de candidatas y candidatos a diputaciones por el principio de Mayoría Relativa de la Coalición "Sí por San Luis Potosí". Del 17 diecisiete al 23 veintitrés de febrero de 2021 dos mil veintiuno, los Partidos Políticos integrantes de la Coalición "Sí por San Luis Potosí" presentaron solicitudes de registro de fórmulas de candidatas y candidatos a diputaciones por el principio de mayoría relativa, para contender en el proceso electoral 2020-2021 en curso, en los distritos electorales locales 01, 02, 03, 05, 06, 08, 09, 10, 11, 12, 13, 14 y 15.

1.6 Solicitud de registro de fórmulas de candidatas y candidatos a diputaciones por el principio de Mayoría Relativa de la Alianza Partidaria PAN-PRI-PRD-PCP. Del 17 diecisiete al 23 veintitrés de febrero de 2021 dos mil veintiuno, los Partidos Políticos integrantes de la Alianza Partidaria presentaron solicitudes de registro de fórmulas de candidatas y candidatos a diputaciones por el principio de mayoría relativa, para contender en el proceso electoral 2020-2021 en curso, en los distritos electorales locales 04 y 07.

1.7 Solicitud de registro de listas de candidatos y candidatas a diputados por el principio de representación proporcional del PRI. Del 22 veintidós del 28 veintiocho de febrero de 2021 dos mil veintiuno, el Partido Revolucionario Institucional presentó solicitud de registro de fórmulas de candidatas y candidatos a Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional, para contender en el Proceso Electoral 2020-2021 en curso; en los términos siguientes:

No	Nombre	Puesto	Propietario/ Suplente	Género
1	Alejandro Leal Tovías	Diputación de representación proporcional RP 01	Propietario	H
2	Martín Francisco Ja Reyna Puente	Diputación de representación proporcional RP 01	Suplente	H
3	Marta Rangel Torres	Diputación de representación proporcional RP 02	Propietario	M

4	Martha Eugenia Maldonado Manzo	Diputación de representación proporcional RP 02	Suplente	M
5	Héctor Gregory López To	Diputación de representación proporcional RP 03	Propietario	H
6	José Luis Mejía López	Diputación de representación proporcional RP 03	Suplente	H
7	Flor de Guadalupe Malp González	Diputación de representación proporcional RP 04	Propietario	M
8	Sara Monserrat Solís Pér	Diputación de representación proporcional RP 04	Suplente	M
9	Juan Gerardo Pérez Mota	Diputación de representación proporcional RP 05	Propietario	H
10	José Gonzalo Contre Díaz	Diputación de representación proporcional RP 05	Suplente	H
11	Mariana García Alcalde	Diputación de representación proporcional RP 06	Propietario	M
12	Andrea Elizabeth Ramí Rocha	Diputación de representación proporcional RP 06	Suplente	M
13	Carlos Missael Sala Torres	Diputación de representación proporcional RP 07	Propietario	H
14	Diego de la Rosa Salazar	Diputación de representación proporcional RP 07	Suplente	H
15	Mónica Ivett Arri Rodríguez	Diputación de representación proporcional RP 08	Propietario	M
16	Juana Arriaga Arriga	Diputación de representación proporcional RP 08	Suplente	M

1.8 Primer requerimiento. El 01 uno de marzo de 2021 dos mil veintiuno, mediante oficio **CEEPAC/SE/1449/2021**, la Secretaria Ejecutiva del CEEPAC requirió por primera vez al PRI para que modificara la lista de diputaciones de representación proporcional, la cual, a efecto de que ésta fuera encabezada con el género femenino, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10.3 de los Lineamientos de Paridad.

1.9 Primer Recurso de Revisión (TESLP/RR/11/2021).

Inconforme con el requerimiento CEEPAC/SE/1449/2021, el PRI interpuso el 03 tres de marzo de 2021 dos mil veintiuno un recurso de revisión, el cual quedó registrado bajo el número de expediente TESLP/RR/11/2021 del índice de este Tribunal.

1.10 Contestación al primer requerimiento. El 03 tres de marzo de 2021 dos mil veintiuno, el PRI a través del C. Elias Jesrael Pesina Rodríguez, Presidente del Comité Directivo Estatal, dio contestación al requerimiento contenido en el oficio CEEPAC/SE/1449/2021, insistiendo en la conformación de la Lista originalmente presentada.

1.11 Segundo requerimiento. El 04 de marzo de 2021 dos mil veintiuno, mediante oficio **CEEPAC/SE/1583/2021**, la Secretaria Ejecutiva del CEEPAC requirió por segunda ocasión al PRI para que modificara la lista de diputaciones de representación proporcional, la cual, a efecto de que ésta fuera encabezada con el género femenino, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10.3 de los Lineamientos de Paridad.

1.12 Segundo Recurso de Revisión (TESLP/RR/12/2021).

Inconforme con el requerimiento CEEPAC/SE/1583/2021, el PRI interpuso el 04 cuatro de marzo de 2021 dos mil veintiuno un recurso de revisión, el cual quedó registrado bajo el número de expediente TESP/RR/12/2021 del índice de este Tribunal.

1.13 Admisión del recurso TESP/RR/11/2021. El 11 once de marzo de la anualidad que transcurre, se admitió a trámite el recurso de revisión TESP/RR/11/2021, reservándose el cierre de instrucción.

1.14 Acumulación de los recursos TESP/RR/11/2021 Y TESP/RR/12/2021. El 12 doce de marzo del año en curso se dictó Acuerdo Plenario que ordena la acumulación material de los expedientes TESP/RR/11/2021 Y TESP/RR/12/2021, al advertirse relación entre los actos impugnados, así como identidad entre los promoventes y la autoridad responsable.

1.15 Acuerdo de Verificación de Paridad Vertical. El 15 quince de marzo de 2021 dos mil veintiuno el Pleno del CEEPAC emitió Acuerdo por medio del cual se resuelve sobre el cumplimiento al principio de paridad de género vertical de las postulaciones presentadas por el Partido Político Revolucionario Institucional de candidaturas a Diputaciones de Representación Proporcional para el Proceso Electoral local 2020-2021.

En dicho acuerdo, el OPLE determinó que la lista debía iniciar con género femenino en atención al Lineamiento de paridad 10.3, y procedió a modificar el orden de prelación de géneros en las fórmulas de la lista presentada por el PRI, para quedar como sigue:

No	Nombre	Puesto	Propietario Suplente	Género
1	Marta Rangel Torres	Diputación de representación proporcional RP 02	Propietario	M
2	Martha Eugenia Maldonado Manzo	Diputación de representación proporcional RP 02	Suplente	M
3	Alejandro Leal Tovías	Diputación de representación proporcional RP 01	Propietario	H
4	Martín Francisco Javier Reyna Puente	Diputación de representación proporcional RP 01	Suplente	H
5	Héctor Gregory López Tovar	Diputación de representación proporcional RP 03	Propietario	H
6	José Luis Mejía López	Diputación de representación proporcional RP 03	Suplente	H
7	Flor de Guadalupe Malpica González	Diputación de representación proporcional RP 04	Propietario	M
8	Sara Monserrat Solís Pérez	Diputación de representación proporcional RP 04	Suplente	M
9	Juan Gerardo Pérez Mota	Diputación de representación proporcional RP 05	Propietario	H
10	José Gonzalo Contreras Díaz	Diputación de representación proporcional RP 05	Suplente	H
11	Mariana García Alcalde	Diputación de representación proporcional RP 06	Propietario	M

12	Andrea Elizabeth Ram Rocha	Diputación de representación proporcional RP 06	Suplente	M
13	Carlos Missael Sala Torres	Diputación de representación proporcional RP 07	Propietario	H
14	Diego de la Rosa Salaz	Diputación de representación proporcional RP 07	Suplente	H
15	Mónica Ivett Ar Rodríguez	Diputación de representación proporcional RP 08	Propietario	M
16	Juana Arriaga Arriga	Diputación de representación proporcional RP 08	Suplente	M

1.16 Admisión del recurso TESLP/RR/12/2021. El 16 dieciséis de marzo de la anualidad que transcurre, se admitió a trámite el recurso de revisión TESLP/RR/12/2021, declarándose cerrada la instrucción.

1.17 Tercer Recurso de Revisión (TESLP/RR/15/2021).

Inconforme con el Acuerdo de Verificación de Paridad Vertical, el PRI interpuso el 16 dieciséis de marzo de 2021 dos mil veintiuno un recurso de revisión, el cual quedó registrado bajo el número de expediente TESLP/RR/15/2021 del índice de este Tribunal.

1.18 Acumulación del recurso TESLP/RR/15/2021. El 18 dieciocho de marzo del año en curso se dictó Acuerdo Plenario que ordena la acumulación material del expediente TESLP/RR/15/2021 al diverso TESLP/RR/11/2021 Y TESLP/RR/12/2021 ACUMULADOS, al advertirse relación entre los actos impugnados, así como identidad entre los promoventes y la autoridad responsable.

1.19 Ampliación de demanda TESLP/RR/15/2021. El 19 diecinueve de marzo de 2021 dos mil veintiuno, el PRI compareció por escrito a fin de ampliar la demanda del recurso de revisión identificado con la clave TESLP/RR/15/2021; reservándose de proveer lo que en derecho correspondiera junto con el escrito inicial de demanda, una vez transcurridos los plazos de publicación.

1.20 Admisión TESLP/RR/15/2021. En su oportunidad, la Magistrada instructora radicó, admitió el escrito recursal inicial y su ampliación que se resuelve y, al no existir diligencia pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción.

1.21 Circulación de proyecto y convocatoria para sesión pública. En términos del artículo 24 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, se circuló el proyecto de resolución respectivo el 26 veintiséis de marzo del presente año, convocando a sesión pública a celebrarse hoy 30 treinta de marzo del citado año, a las 12:00 doce horas.

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer del recurso de revisión que se resuelve, atento al contenido de los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de la República; 32 y 33 de la Constitución Política del Estado; 3°, 4° fracción VI, 19 apartado A., fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica de este Órgano Jurisdiccional; y 2°, 6° fracción II, 7° fracción II, 46 fracción II, 48 y 49 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

3. PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

3.1 Causales de improcedencia. Las partes no hicieron valer causales de improcedencia y sobreseimiento, y del estudio oficioso realizado por este Tribunal, no se desprende que se actualice alguno de los supuestos normativos contenidos en los artículos 15 y 16 de la Ley de Justicia Electoral, que impidan entrar al estudio de fondo de la presente controversia.

3.2 Definitividad. En el caso concreto se colma el presente requisito de procedibilidad habida cuenta que, de conformidad con lo previsto en los artículos 45 y 46 fracción II, de la Ley de Justicia Electoral, la interposición del recurso de revocación es optativo para el afectado antes de acudir en recurso de revisión. De lo cual se sigue que los actos o resoluciones del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado que causen un perjuicio a un partido político, no admiten medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la interposición del recurso de revisión, por virtud del cual pueda ser confirmada, modificada o revocada.

3.3 Oportunidad. Los medios de impugnación acumulados que son materia de resolución fueron interpuestos oportunamente, esto es, dentro del plazo de cuatro días previsto por el artículo 11 de la antecitada Ley de Justicia, tal y como se ilustra gráficamente en la tabla siguiente:

Expediente	Fecha de conocimiento o notificación¹	Fecha de interposición de demanda	Días transcurridos entre ambas fechas
TESLP/RR/11/2021	01/03/2021	03/03/2021	02 días
TESLP/RR/12/2021	04/03/2021	04/03/2021	0 días
TESLP/RR/15/2021	15/03/2021	16/03/2021	01 día
Ampliación de demanda TESLP/RR/15/2021	15/3/2021	19/03/2021	04 días

3.4 Legitimación. El partido político recurrente se encuentra legitimado para presentar el medio de impugnación que nos ocupa, atento a lo dispuesto por el artículo 13 fracción I, inciso a), en relación al 47 fracción I, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, por virtud del cual se colige que los partidos políticos a través de sus representantes se encuentran legitimados para interponer el recurso de revisión a que se refiere el Capítulo II, del Título Tercero "De los medios de impugnación y de las nulidades en materia electoral", de la Ley en cita, contra actos o resoluciones del Consejo Estatal Electoral.

3.5. Interés jurídico. El partido recurrente promueve el presente recurso de revisión a fin de controvertir actos que dieron origen al Acuerdo del CEEPAC en el que se resuelve el cumplimiento al principio de paridad de género vertical de las postulaciones que presentó respecto de las candidaturas a diputaciones de representación proporcional para el proceso electoral local 2020-2021; así como en contra de dicho acuerdo.

Para el partido recurrente, la determinación impugnada vulnera los principios de legalidad, certeza y autodeterminación de los partidos políticos que deben regir en materia electoral pues, sostiene, el OPLE realizó una interpretación incorrecta de los Lineamientos de paridad aplicables.

En tal virtud, se estima que el partido político recurrente cuenta con interés jurídico para controvertir la resolución de mérito. Ello, pues los artículos 33 de la Constitución Política del Estado y 5° fracción I, de la Ley de Justicia, reconocen garantizan la existencia de un sistema de medios de impugnación jurisdiccional local en materia electoral que tiene por objeto garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales estatales y de los partidos políticos en la Entidad, se sujeten invariablemente al principio de legalidad en materia electoral; lo que implica que el partido político recurrente esté en aptitud de velar por el respeto a los principios de legalidad, certeza y autodeterminación de los partidos en la actuación del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí y si, en la especie, considera que existe una vulneración de dichos principios, debe tenerse por satisfecho el requisito de interés jurídico del partido político recurrente para interponer el presente recurso de revisión que se resuelve.

3.6 Forma. Los escritos recursales y de ampliación que dieron origen al recurso de revisión que se resuelve, se presentaron por escrito ante la autoridad responsable, y en ellos se hace constar el nombre y firma autógrafa del recurrente, señalando el carácter

¹ De la revisión integral del expediente no se advierte dato alguno que desvirtúe la fecha en que el partido recurrente afirma tuvo conocimiento de los actos u omisiones impugnados.

con el que promueve. Asimismo, se expresa el acto impugnado y el órgano electoral responsable del mismo, se expresan claramente los hechos en que se sustenta el medio de impugnación y los agravios que le causa la resolución recurrida, además de las disposiciones legales presuntamente violadas y pretensiones deducidas. En mérito de ello, se estiman plenamente satisfechos los requisitos formales consignados en el artículo 14 de la Ley de Justicia.

3.7 Personería. Los medios de impugnación mencionados fueron promovidos por Luis Alejandro Velázquez Govea, en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, quien cuenta con personería suficiente para hacerlo, en virtud de que tal representación le fue reconocida por el órgano electoral responsable al rendir sus respectivos informes circunstanciados, acorde con lo dispuesto en el artículo 32 fracciones V y VI, párrafo segundo, inciso a), del ordenamiento legal en cita.

Dilucidado lo anterior, se declara que el medio de impugnación que se analiza satisface todos y cada uno de los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 46, 47 y 48 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

4. ESTUDIO DE FONDO.

4.1 Planteamiento del caso y síntesis de agravios.

En esta instancia, el partido recurrente dentro del expediente **TESLP/RR/11/2021** controvierte el requerimiento contenido en el oficio **CEEPAC/SE/1449/2021** pues en su concepto, la autoridad responsable no debió requerir que modificara la Lista de candidatas y candidatos a diputaciones de representación proporcional, con la finalidad de que ésta fuera encabezada por el género femenino.

En esencia, el Partido Revolucionario Institucional no controvierte el requerimiento por vicios propios sino, más bien bien, plantea que dicho requerimiento fue formulado en base a una interpretación errónea del Lineamiento de paridad 10.3, que establece que los partidos políticos, una vez que registren sus fórmulas de candidaturas a diputaciones de mayoría relativa, deberán observar que de la suma total que arrojen dichos registros (ya sea que se hubieren presentado de manera individual, o en coalición o alianza partidaria), la lista de candidaturas a diputaciones de representación proporcional deberá ser encabezada por el género que obtuvo el menor número de registros de candidatos o candidatas de mayoría relativa.

Para el partido, dicha disposición debe leerse en el sentido de que para obtener el género que obtuvo el menor número de registros de candidatos o candidatas de mayoría relativa, se deben sumar la totalidad de los registros que se hubieren presentado de manera individual, o en coalición o alianza partidaria, y no únicamente los que de acuerdo a los convenios respectivos correspondió postular al partido dentro de la coalición o alianza.

Así pues, sostiene el partido fue incorrecto que el CEEPAC sumara únicamente siete candidaturas (cuatro hombres y tres mujeres) que de acuerdo a los convenios de coalición y de alianza correspondía postular al PRI dentro de dichas asociaciones, pues en el caso, de acuerdo a dichos convenios se registraron en Coalición siete mujeres y seis hombres, y en Alianza una mujer y un hombre, **arrojando un total de 08 ocho mujeres y 07 siete hombres.**

Añade además, que en el proceso electoral en curso, **el PRI no postuló en lo individual ninguna candidatura a diputación de mayoría relativa, sino únicamente en Coalición** (distritos 01, 02, 03, 05, 06, 08, 09, 10, 11, 12, 13, 14 y 15) **y en Alianza** (distritos 04 y 07).

En consecuencia, concluye el partido recurrente que el género masculino es el que cuenta con menor número registro de candidatos de mayoría relativa, y por ende, es correcto que su Lista de candidatas y candidatos a diputaciones de representación proporcional sea encabezada por el género masculino, de acuerdo al Lineamiento de paridad 10.3.

En otro orden de ideas, en el expediente **TESLP/RR/12/2021** el PRI controvierte el requerimiento contenido en el oficio **CEEPAC/SE/1583/2021** pues sostiene, fue emitido sin que la Secretaria Ejecutiva del CEEPAC atendiera el escrito de fecha 03 tres de marzo de 2021 dos mil veintiuno, mediante el cual el Partido recurrente daba contestación al primer requerimiento realizado (CEEPAC/SE/1449/2021) para la

modificación del orden de prelación de la Lista de candidatas y candidatos a diputaciones de representación proporcional, controvertido inicialmente.

Para el partido recurrente, dicha omisión vulneró su garantía de audiencia en tanto que emitió el requerimiento impugnado sin atender previamente el desahogo realizado al primer requerimiento.

Por su parte, en el escrito recursal que dio origen al diverso expediente **TESLP/RR/15/2021** el partido recurrente reitera los agravios expresados en los recursos **TESLP/RR/11/2021** y **TESLP/RR/12/2021**, y en vía de ampliación, el partido solicitó la inaplicación del Lineamiento de paridad 10.3 al estimar que dicho precepto no se encuentra apegado a los parámetros de regularidad constitucional, convencional y legal. Cabe señalar que en los tres medios de impugnación, la pretensión del partido es que se revoquen los actos impugnados a fin de que prevalezca la Lista de candidaturas a diputaciones de representación proporcional para el proceso electoral local 2020-2021 en su conformación original presentada por el partido, esto es, encabezada por el género masculino.

4.2 Cuestión jurídica a resolver.

En tales condiciones, la problemática jurídica que este Tribunal debe resolver consiste en establecer si de acuerdo a lo dispuesto en el Lineamiento de paridad 10.3, se deben sumar todas las postulaciones hechas por la Coalición "Sí por San Luis Potosí" y la Alianza Partidaria integrada por los partidos PAN, PRI, PRD y PCP, o únicamente las postulaciones realizadas por el PRI dentro de dichas asociaciones; a efecto de establecer cuál es el género con menor número de registros de candidatos o candidatas de mayoría relativa, y por consecuencia, que debe encabezar la lista de representación proporcional.

4.3 Análisis y calificación de agravios.

En concepto de este Tribunal, los agravios planteados por el Partido recurrente para controvertir la interpretación y aplicación del Lineamiento de paridad 10.3 son **fundados** y **suficientes** para modificar el Acuerdo de verificación de paridad impugnado, sin que exista la necesidad de agotar el estudio de los agravios restantes de acuerdo a lo que se razona enseguida.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la función electoral –que comprende el desarrollo de los procesos electorales- se encuentra sujeta a diversos principios constitucionales como la equidad, la **certeza**, la **legalidad**, entre otros.

En ese tenor, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia **P./J. 144/2005** de rubro **FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO** estableció que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.

Por lo que respecta al principio de certeza, señaló el Alto Tribunal que consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas.

Así pues, la circunstancia de que los procesos electorales –como parte de la función electoral- se encuentren sujetos a diversos principios resulta relevante, porque un principio constitucional no puede imponerse en forma absoluta sobre los demás. Por el contrario, los principios constitucionales deben ser aplicados y observados en el desarrollo del proceso electoral en forma conjunta y armonizada, de modo que el cumplimiento de alguno de ellos no implique la inobservancia, el menoscabo o la supresión de otro(s), como el derecho de autoorganización de los partidos políticos, como principio constitucional establecido en el artículo 41, base I, de la Constitución Federal, que implica la obligación de las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia electoral de salvaguardar la vida interna y organización de los partidos políticos en la toma de sus decisiones.

Dicho esto, los actos relacionados con la verificación del cumplimiento del principio de

paridad en el registro de las candidaturas también se encuentran sujetos al principio de legalidad, lo que implica, por un lado, que las autoridades administrativas electorales, al verificar el cumplimiento de postulaciones paritarias, deben apegarse al orden jurídico preexistente; y, por otro lado, que las partes legitimadas puedan impugnar los actos de las autoridades administrativas electorales.

En el caso, debe señalarse que la postulación de candidaturas corresponde a un ejercicio de la facultad de autodeterminación de los partidos políticos, que si bien, debe ser armónica con la regla de paridad en la postulación, no debe, en primera instancia, constituir un motivo para ordenar de forma discrecional la alteración de la lista de candidaturas por el principio de representación proporcional.

En este contexto, para definir el alcance del principio de paridad al momento de la postulación de candidatos deben atenderse las reglas específicas previstas en la normativa aplicable, a fin de armonizar los principios que sustentan la implementación de una medida especial en la asignación de diputaciones como es el caso, por el principio de representación proporcional y hacer una ponderación a fin de que la incidencia de las medidas tendentes a alcanzar la paridad no impliquen una afectación desproporcionada o innecesaria de otros principios o derechos implicados.

Conforme a lo expuesto, a fin de resolver la cuestión jurídica planteada es preciso traer a colación los artículos 10.1, 10.2, 10.3 y 10.4 de los Lineamientos de paridad, por ser los aplicables al registro de diputaciones de representación proporcional con paridad de género:

“Artículo 10.

De los registros a diputaciones de representación proporcional con paridad de género.

10.1 Para que los partidos políticos puedan postular listas de candidaturas a diputaciones de representación proporcional, deberán registrar diputaciones de mayoría relativa en cuando menos diez distritos locales, de acuerdo a lo establecido en el artículo 307, fracción II² de la Ley.

Para efectos de acreditar el cumplimiento de lo señalado en el párrafo anterior, serán considerados los registros de diputaciones de mayoría relativa que los partidos realicen de manera individual, y los que les corresponda registrar en alianzas partidarias, o en la coalición parcial o flexible a la que, en su caso, pertenezcan.

10.2 Los partidos políticos que cumplan con lo previsto en el numeral anterior deberán presentar listas de cuando menos seis candidaturas por cada género, a diputaciones por el principio de representación proporcional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 307, fracción III³, de la Ley.

10.3 Los partidos políticos, una vez que registren sus fórmulas de candidaturas a diputaciones de mayoría relativa, deberán observar que de la suma total que arrojen dichos registros (ya sea que se hubieren presentado de manera individual, o en coalición o alianza partidaria), la lista de candidaturas a diputaciones de representación proporcional deberá ser encabezada por el género que obtuvo el menor

² Artículo 307. Para el registro de las listas de candidatos a diputados por representación proporcional, el Consejo comprobará previamente lo siguiente:

[...]

II. Que los partidos políticos solicitantes, hayan registrado candidatos a diputados de mayoría relativa en cuando menos diez distritos electorales, lo que se podrá acreditar con los registrados por el propio partido y los que correspondan a las alianzas partidarias, a la coalición parcial o flexible a la que, en su caso, pertenezca,

³ Artículo 307. Para el registro de las listas de candidatos a diputados por representación proporcional, el Consejo comprobará previamente lo siguiente:

[...]

III. Que se presenten listas de cuando menos seis candidatos a diputados por el principio de representación proporcional.

A los partidos políticos que no cumplan con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 155 de esta Ley, les serán cancelados los registros de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional.

número de registros de candidatos o candidatas de mayoría relativa.

10.4 Cada partido político deberá registrar sus propias listas de candidaturas a diputaciones de representación proporcional, de conformidad con lo previsto en los artículos 178 fracción III⁴, y penúltimo párrafo y 194⁵ de la Ley.”

De las disposiciones legales transcritas se desprenden las reglas siguientes:

1. Cada partido político debe registrar sus propias listas de candidaturas a diputaciones de representación proporcional.
2. Para que los partidos políticos puedan postular listas de candidaturas a diputaciones de representación proporcional, deben registrar diputaciones de mayoría relativa en cuando menos diez distritos locales;
3. Para determinar si un partido registró diputaciones de mayoría relativa en cuando menos diez distritos electorales, se toman en consideración los registros realizados de manera individual y los que les corresponde registrar en alianzas partidarias o en la coalición parcial o flexible a la que, en su caso, pertenezcan.
4. Las listas de registro de candidatas y candidatos a diputaciones por el principio de representación proporcional, deben estar integradas por cuando menos seis candidaturas por cada género.
5. La lista de candidaturas a diputaciones de representación proporcional deberá ser encabezada por el género que obtuvo el menor número de registros de candidatos o candidatas de mayoría relativa.
6. Para determinar qué género obtuvo el menor número de registros de candidatos o candidatas de mayoría relativa, se atenderá a la suma total que arrojen dichos registros, ya sea que se hubieren presentado de manera individual, o en coalición o alianza partidaria.

Como puede advertirse, los Lineamientos de paridad disponen que la verificación en comento respecto a las coaliciones, Alianzas partidarias y a los partidos que las integran se deberán de hacer de forma conjunta, esto es, **sin que puedan separarse o disgregarse las candidaturas presentadas por los tres entes para realizar el examen correspondiente.**

En tal virtud, resulta fundado el agravio hecho valer por el partido recurrente en el sentido de que para verificar la paridad vertical el CEEPAC no debió contemplar únicamente siete de los quince registros de candidaturas a diputaciones de mayoría relativa, bajo el argumento de que únicamente aquellos son los que el partido postuló dentro de la Coalición y de la Alianza.

Ello, porque los Lineamientos de paridad no establecen dicha regla, sino por el contrario, expresamente disponen que se atenderá a la suma total que arrojen los registros, ya sea que se hubieren presentado de manera individual, o en coalición o alianza partidaria. Así las cosas, no existe fundamento ni motivo alguno para que, en el caso de la postulación paritaria de las candidaturas a diputaciones de representación proporcional del PRI, el CEEPAC haya utilizado una forma distinta de verificación a la contemplada expresamente en los Lineamientos de paridad vigentes en esta entidad.

Al respecto cobra aplicación el criterio contenido en el expediente **SUP-REC-936/2014** de la Sala Superior, en el que determinó que la autoridad administrativa electoral no puede cambiar a su libre arbitrio el orden de prelación propuesto por los partidos políticos o a través de criterios no previsibles.

En este contexto, el ajuste de prelación realizado por el OPLE constituye una actuación arbitraria que trastoca los principios de legalidad y de certeza en materia electoral

⁴ ARTÍCULO 178. En el registro de la coalición los partidos políticos deberán:

[...]

III. En su oportunidad, cada partido integrante de la coalición de que se trate deberá registrar, por sí mismo, las listas de candidatos a diputados y regidores por el principio de representación proporcional. Los partidos políticos de reciente registro o inscripción ante el Consejo, no podrán formar coalición para el primer proceso electoral en el que participen.

⁵ Artículo 194. Cada uno de los partidos en alianza, en todo caso, deberá registrar listas propias de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional y su propia lista de candidatos a regidores por el mismo principio.

respecto a las reglas de postulación paritaria, ya que, violenta las disposiciones normativas previamente establecidas.

Ello es así, pues en el Acuerdo 10 diez de marzo de 2021 dos mil veintiuno, del Pleno del CEEPAC por medio del cual se emite el dictamen en el que se resuelve el cumplimiento al principio de paridad de género horizontal de las postulaciones a diputaciones de mayoría relativa presentadas por la coalición parcial “Sí por San Luis Potosí” en los distritos electorales 01, 02, 03, 05, 06, 08, 09, 10, 11, 12, 13, 14 y 15, así como de la Alianza Partidaria integrada por los políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Conciencia Popular en los distritos electorales 04 y 07 para el proceso electoral local 2021⁶, el propio CEEPAC determinó que los partidos integrantes de dicha Coalición y Alianza partidaria (PRI-PAN-PRD-PCP) **postularon ocho mujeres y siete hombres.**⁷

Luego entonces, es evidente que en términos de lo dispuesto en el Lineamiento de paridad 10.3, el género con menor número de registros de candidatos o candidatas de mayoría relativa es el masculino, por lo cual, era correcto que la Lista de candidatos a diputaciones de representación proporcional que presentó el PRI, estuviera encabezada por este género.

Ante este escenario, lo procedente es dejar sin efectos el ajuste en la prelación de géneros realizado por el OPLE y deba subsistir el orden de prelación postulado inicialmente por el partido recurrente, encabezada por el género masculino, para quedar como sigue:

No	Nombre	Puesto	Propietario Suplente	Género
1	Alejandro Leal Tovías	Diputación de representación proporcional RP 01	Propietario	H
2	Martín Francisco Ja Reyna Puente	Diputación de representación proporcional RP 01	Suplente	H
3	Marta Rangel Torres	Diputación de representación proporcional RP 02	Propietario	M
4	Martha Eugenia Maldonado Manzo	Diputación de representación proporcional RP 02	Suplente	M
5	Héctor Gregory Ló Tovar	Diputación de representación proporcional RP 03	Propietario	H
6	José Luis Mejía López	Diputación de representación proporcional RP 03	Suplente	H
7	Flor de Guadalupe Mal González	Diputación de representación proporcional RP 04	Propietario	M
8	Sara Monserrat S Pérez	Diputación de representación proporcional RP 04	Suplente	M
9	Juan Gerardo Pérez M	Diputación de representación proporcional RP 05	Propietario	H
10	José Gonzalo Contre Díaz	Diputación de representación proporcional RP 05	Suplente	H
11	Mariana García Alcalde	Diputación de representación proporcional RP 06	Propietario	M
12	Andrea Elizabeth Ram Rocha	Diputación de representación proporcional RP 06	Suplente	M

⁶ Consultable en:

http://www.ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/4_%20ACUERDO%20PARIDAD%20S%C3%8D%20POR%20SAN%20LUIS.PDF

⁷ Hecho notorio que se invoca de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley de Justicia y con apoyo en la tesis I.3o.C.35 K (10a.) que lleva por rubro: “**PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**”, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, noviembre de 2013, página 1373.

13	Carlos Missael Sala Torres	Diputación de representación proporcional RP 07	Propietario	H
14	Diego de la Rosa Salazar	Diputación de representación proporcional RP 07	Suplente	H
15	Mónica Ivett Arce Rodríguez	Diputación de representación proporcional RP 08	Propietario	M
16	Juana Arriaga Arriga	Diputación de representación proporcional RP 08	Suplente	M

Lo anterior, a fin de salvaguardar los principios de legalidad y de certeza, y observarse las reglas de postulación paritaria vigentes.

Además, cabe agregar que en el caso no se trastoca el principio de paridad ya que partiendo de la finalidad del principio de paridad constitucional establecido para las elecciones de legisladores federales y locales en el artículo 41 de la Constitución Federal busca alcanzar un equilibrio entre los sexos en el acceso y ejercicio del poder público, a efecto de que la participación equilibrada entre sexos se vea reflejada en la toma de decisiones.

En el caso, dicho equilibrio se encuentra satisfecho en la medida que, la Coalición "Sí por San Luis Potosí" y la Alianza partidaria conformada por los partidos políticos PRI, PAN, PRD y PCP, postularon 08 ocho mujeres y 07 siete hombres para las diputaciones de mayoría relativa.

En ese contexto, se garantiza una conformación paritaria en la postulación del género femenino, ya que los partidos asociados en Coalición y Alianza postularon más del 50% de mujeres, tomando en consideración que se postularon candidatas mujeres a diputaciones de mayoría relativa en 08 ocho de quince distritos electorales locales (paridad horizontal).

Además de ello, el PRI cumplió con la regla de postulación paritaria en la lista de representación proporcional prevista en el artículo 10.2 de los Lineamientos, ya que postula ocho fórmulas femeninas y ocho fórmulas masculinas, alternando cada género entre sí (regla de alternancia de género).

Así pues, aun y cuando la lista se encabece por el género masculino en atención a la regla contenida en el Lineamiento 10.3, por ser el género con menor número de registros de candidatos o candidatas de mayoría relativa es el masculino, la postulación paritaria de hombres y mujeres se encuentra garantizada con las postulaciones que el PRI realizó de manera individual bajo el principio de representación proporcional, y las que realizó asociado bajo las figuras de Coalición y en Alianza por el principio de mayoría relativa.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Tribunal que el ajuste realizado por el OPLE coincide con el criterio establecido en el proceso electoral 2017-2018, en el sentido de que las candidaturas de los partidos y los de una coalición no eran acumulables para efectos de verificación del cumplimiento del principio de paridad.

No obstante, debe decirse que dicho criterio no es aplicable para el actual proceso electoral 2020-2021, en atención a que las reglas para verificación de paridad no son las mismas.

En efecto, a diferencia de las reglas para verificación de paridad vigentes, en el pasado proceso electoral el CEEPAC desagregó la figura de coalición de los Lineamientos de paridad para el proceso 2017-2018, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 278 del Reglamento de Elecciones.⁸

En consecuencia, la regla aplicable en el proceso pasado para verificar la paridad era la contenida en el artículo 278 del Reglamento de Elecciones, la cual no puede aplicarse en este proceso electoral en curso en atención a que no existe identidad normativa entre dicha disposición legal y el Lineamiento de paridad 10.3 vigente para el Estado de San Luis Potosí, tal y como se ilustra en la siguiente tabla:

Reglamento de Elecciones	Lineamientos de paridad
--------------------------	-------------------------

⁸ Acuerdo de fecha el 12 doce de diciembre de dos mil diecisiete

<p>“Artículo 278. 1. Las coaliciones deberán observar las mismas reglas de paridad de género que los partidos políticos, aun <u>cuando se trate de coaliciones parciales o flexibles, en cuyo caso, las candidaturas que registren individualmente como partido, no serán acumulables a las de la coalición</u> para cumplir con el principio de paridad.”</p>	<p>10.3 Los partidos políticos, una vez que registren sus fórmulas de candidaturas a diputaciones de mayoría relativa, deberán observar que <u>de la suma total que arrojen dichos registros (ya sea que se hubieren presentado de manera individual, o en coalición o alianza partidaria), la lista de candidaturas a diputaciones de representación proporcional deberá ser encabezada por el género que obtuvo el menor número de registros de candidatos o candidatas de mayoría relativa.</u></p>
--	--

Como puede apreciarse, no solo no existe identidad normativa entre ambos preceptos legales, sino que son totalmente opuestas, ya que mientras el Reglamento de Elecciones estipula que para verificar si un partido que forma parte de una coalición parcial cumple con el principio de paridad, el análisis debe efectuarse sobre las candidaturas que postule en lo individual, sin que puedan acumularse las que hayan sido registradas por la coalición de la que forma parte; los Lineamientos de paridad locales establecen que debe atenderse a la suma total que arrojen dichos registros, ya sea que se hubieren presentado de manera individual, o en coalición o en alianza partidaria.

De ahí que no pueda aplicarse para este proceso 2020-2021 el mismo criterio utilizado en el proceso anterior 2017-2018.

En otro orden de ideas, tampoco es aplicable al caso concreto lo dispuesto por el Reglamento de Elecciones pues, aun cuando sea una normativa federal, ante una colisión de normas locales y federales en materia de paridad, la Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración **SUP-REC-1198/2017 Y ACUMULADOS** estableció que antes de acudir a la norma federal (art. 278 del Reglamento de Elecciones) debe aplicarse la norma de carácter local (Lineamiento 10.3).

Por tanto, este Tribunal arriba a la conclusión de que el Lineamiento de paridad 10.3 debe interpretarse y aplicarse en el sentido de que para verificar qué género obtuvo menor número de registros de candidatos o candidatas de mayoría relativa, y por tanto, debe encabezar la lista de regidores de representación proporcional, se debe atender a la suma total que arrojan los registros de diputaciones de mayoría relativa que el partido haya realizado de manera individual, o en coalición o alianza partidaria.

Interpretación que sistemática y funcionalmente es acorde a la regla de postulación contenida en el artículo 307 fracción II, de la Ley Electoral⁹ y 10.1 de los Lineamientos de Paridad, conforme a los cuales, la postulación que deben realizar los partidos políticos en cuando menos diez distritos electorales para tener derecho a postular candidatas y candidatos a diputaciones de representación proporcional, se acredita con los registrados por el propio partido y los que correspondan a las alianzas partidarias y coalición parcial o flexible a la que, en su caso, pertenezca.

En atención a lo fundado de los agravios que se han analizado, a juicio de este Tribunal resulta suficiente para revocar el acuerdo de verificación de paridad vertical impugnado, siendo innecesario entrar al estudio de los agravios restantes, ya que de hacerlo no se obtendría resultado diverso al determinado, aunado al hecho de que la pretensión final

⁹ Artículo 307. Para el registro de las listas de candidatos a diputados por representación proporcional, el Consejo comprobará previamente lo siguiente: I. Que se satisfacen los requisitos de elegibilidad previstos por la Constitución del Estado; II. Que los partidos políticos solicitantes, hayan registrado candidatos a diputados de mayoría relativa en cuando menos diez distritos electorales, lo que se podrá acreditar con los registrados por el propio partido y los que correspondan a las alianzas partidarias, a la coalición parcial o flexible a la que, en su caso, pertenezca

del partido inconforme ha quedado satisfecha.

5. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

Por los razonamientos previamente expuestos:

5.1 Se **revoca** el Acuerdo del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, de fecha 15 quince de marzo de 2021 dos mil veintiuno, por medio del cual se resuelve sobre el cumplimiento al principio de paridad de género vertical de las postulaciones presentadas por el Partido Político Revolucionario Institucional de candidaturas a Diputaciones de Representación Proporcional para el Proceso Electoral local 2020-2021.

5.2 Se **vincula** al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí para que, atendiendo a la interpretación establecida en la presente resolución respecto del Lineamiento de paridad 10.3, formule de inmediato el acuerdo o acuerdos correspondientes, en el cual deberá restituirse el orden de prelación de géneros de la lista de candidatas y candidatos a las diputaciones por el principio de representación proporcional postulada por el PRI, encabezada por el género masculino.

5.3 Emita las constancias de registro respectivas.

5.4 Informe a este Tribunal dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que realice lo anterior, el cumplimiento dado a la presente resolución, acompañando las constancias que acrediten fehacientemente las acciones realizadas.

6. NOTIFICACIÓN Y PUBLICIDAD DE LA RESOLUCIÓN.

Conforme a las disposiciones de los artículos 22, 23, 24, 28 y 50 fracciones I y II de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese en forma personal al partido recurrente en el domicilio proporcionado y autorizado en autos; y en lo concerniente al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, notifíquese por oficio adjuntando copia certificada de la presente resolución.

Por último, con fundamento a lo dispuesto por los artículos 3° fracción XXXVII, y 84 fracción XLIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la versión pública de la sentencia que se pronuncie en el presente asunto quedará a disposición del público a través de su página web oficial.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de la República; 32 y 33 de la Constitución Política del Estado; 3°, 4° fracción VI, 19 apartado A., fracción II, inciso a); y 2°, 6° fracción II, 7° fracción II, 46 fracción II, 48 y 49 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver, el presente medio de impugnación.

SEGUNDO. Se **revoca** el Acuerdo del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, de fecha 15 quince de marzo de 2021 dos mil veintiuno, por medio del cual se resuelve sobre el cumplimiento al principio de paridad de género vertical de las postulaciones presentadas por el Partido Político Revolucionario Institucional de candidaturas a Diputaciones de Representación Proporcional para el Proceso Electoral local 2020-2021. Lo anterior, por las razones expuestas en el considerando 4 de la presente resolución.

TERCERO. Se **vincula** al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí para que, atendiendo a la interpretación establecida en la presente resolución respecto del Lineamiento de paridad 10.3, formule de inmediato el acuerdo o acuerdos correspondientes, en el cual deberá restituirse el orden de prelación de géneros de la lista de candidatas y candidatos a las diputaciones por el principio de representación proporcional postulada por el PRI, encabezada por el género masculino; **emita** las constancias de registro respectivas, e **Informe** a este Tribunal dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que realice lo anterior, el cumplimiento dado a la presente resolución, acompañando las constancias que acrediten fehacientemente las acciones realizadas.

CUARTO. Con fundamento a lo dispuesto por los artículos 3° fracción XXXVII, y 84 fracción XLIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la versión pública de la sentencia que se pronuncie en el presente asunto quedará a disposición del público a través de su página web oficial; lo anterior en los términos precisados en la parte considerativa 6 de la presente resolución.

QUINTO. Notifíquese personalmente al partido recurrente y por oficio, adjuntando copia certificada de la presente resolución, al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, de conformidad a lo establecido en la parte considerativa 6 de esta resolución.

Notifíquese y cúmplase.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman las Magistradas y Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, Maestra Dennise Adriana Porras Guerrero, quien además es la Presidenta del citado órgano jurisdiccional; Licenciada Yolanda Pedroza Reyes, ponente del presente asunto; y, Maestro Rigoberto Garza de Lira, quienes actúan con Secretaría General de Acuerdos que autoriza y da fe de su actuación, Licenciada Alicia Delgado Delgadillo, y Secretario de Estudio y Cuenta, Licenciado Francisco Ponce Muñiz. Doy fe.

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.